

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE JW/231/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

PARTE ACTORA: PARTIDO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL JUICIO MUNICIPAL 77 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN SAN MARCO ATENCO.

MAGISTRADO POLENTE: RAFAEL GONZÁLEZ GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al haber sido promovido por el Partido Humanista en contra del Cómputo Municipal de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las candidaturas a mayoría relativa a integrantes del Ayuntamiento de San Marcos Atenco, que fueron llevados a cabo por el Consejo Municipal 77 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en ese municipio; y

#### RESULTANDO

**I. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 286; a través del cual la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2016; y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del



TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS EN LETRAS
	778	SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
	2317	DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE
	1655	MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	2541	DOS MIL CINCUENTA Y CUATRO
	2617	DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE
	877	OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE
	401	CUATROCIENTOS UNO
Candidatos no registrados	33	TREINTA Y TRES
Votos nulos	984	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
<b>Votación total</b>	<b>35712 (sic)</b>	<b>TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, y expidió las actas de mayoría a la planilla encabezada por Julio César Herrera, la cual fue conformada por el partido político Revolucionario Institucional, y el mismo, ese órgano realizó la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.



elección miembros del ayuntamiento y la asignación de regidores, así como el otorgamiento de las constancias respectivas, celebrando sesión pública de elección; actos, emitidos por un consejo municipal, a cargo del secretario desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

**CONCLUSIÓN.** Causales de improcedencia. Conforme al artículo 412 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE. 97/09, de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO", el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y en orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUEZ O JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE DEBE ANALIZAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 412 fracción I y sus fracciones III y VII en relación con el diverso 426 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de un medio de Inconformidad; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado en el nombre de quien ostenta legalmente la personería para ser interponente en un medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento de plano.

En efecto, el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México establece que es parte en el procedimiento el actor, que será quien, está no es el demandado.

<sup>2</sup> Reválidase por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de mesa de marzo de 2010 y consolidado en la Jurisprudencia y Tesis Recopiladas de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Apendice, número 11, de 2010, p. 21.

lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante, en los términos del artículo 412 fracción I inciso a) del mismo Código Electoral, cuya disposición, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, en cuyo caso deberá acompañar copia del documento en el que conste su registro.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes propios y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; no así, ante el Consejo Municipal 77 del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual carecen de personería para promover el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que, el partido actor señala como Órgano Electoral responsable del acto que impugna al Consejo Municipal 77 del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 412 fracción I inciso a) del Código Electoral local, los representantes legítimos del partido político actor son los que, a la fecha en que se presentó el medio de impugnación, se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo; situación que, notoriamente no acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, los promoventes no acreditan la representación que afirman tener, esto es, representantes ante el mencionado Consejo General, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 419 fracción II y, asimismo, actualizándose lo previsto en el artículo 426 fracción III del Código electoral local; aun así, en el supuesto de que lo hicieran, al no estar registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, en la fecha en que se presentó el medio de impugnación que se resuelve, en consecuencia, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

Por otro lado, en el escrito de presentación del juicio en estudio, en el primer párrafo se indica que el escrito se presenta "*Representante Propio y suplente respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado de México*"

Representante Propietario del Partido Humanista en el Consejo Municipal Electoral en SAN MATEO ATENCO"; sin embargo, al revisar ambos, no consta el nombre y firma de los promoventes del escrito de demanda, ni se menciona el nombre de tal representante; no obsta a lo anterior, el nombre y la firma que se aprecian en el escrito de presentación de la demanda, relativo al Sr. Andrés Camarena Hernández, la cual es coincidente, a simple vista, con la visible en el Acta de Compuo Municipal<sup>4</sup>, así como el nombre y firma del Sr. Andrés Santamaría Díaz, que puede verse en el mismo documento municipal, en la calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del actor ante el Consejo responsable, pero ello, no es suficiente para tener por cumplido el requisito de "hacer constar nombre y firma auténtica del promovente", pues este Tribunal advierte que la rúbrica que se aprecia en el escrito de demanda, es diferente a las firmas de los miembros de los representantes propietario y suplente del Partido; en consecuencia, aunque hay elementos para identificar que la rúbrica de la demanda corresponde a algún representante acreditado ante el consejo responsable, ante lo visto de que la demanda o escrito de presentación no sólo deben ser firmados por quienes en ellos deben manifestarse, además, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dichos documentos les incumben.

En virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre (y apellidos) es un requisito de procedencia que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano y asentar el nombre y apellido, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos judiciales que se están realizando; esto es, que se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona a quien le tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que está realizando.

<sup>4</sup> Véase a f. 70 es. expediente.

poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en ningún caso por cualquier otra persona, sin el consentimiento consentimiento expreso de la demanda. Sirvo de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis LXXVII/20021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARECER, AUNQUE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)".

En la especie, como ya se señaló, el documento juicio de inconformidad interpuesto, carece del nombre del supuesto representante ante el municipio municipal en su calidad de promovente en el escrito de demanda; pero aunque se cuenta con el escrito de presentación con nombre y firma del Sr. Carlos Camarena Hernández como representante propietario del pedido interpuesto en el ya mencionado municipio, también se observa que dicha firma es diferente a la que se muestra en el escrito de demanda del promovente, lo que ocasiona inconformidad, por ello este Tribunal no tiene certeza de a quién pertenece.

En este sentido, no basta que obre un elemento gráfico, como la firma, para el efecto de identificar al ciudadano que presenta la demanda, pues para que pueda llevarse a cabo la identificación se requiere, necesariamente, el nombre completo que permita relacionar dicho elemento gráfico con la persona en concreto. De acuerdo con lo anterior, es evidente que no se satisface la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción I del Código Electoral del Estado de México, por lo que procede su desechamiento de plano.

Asimismo este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso tampoco se cumple con el requisito exigido por el artículo 416 en relación con el diverso 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que el escrito de demanda fue presentado fuera de los plazos establecidos a partir del día siguiente en que concluyó la sesión; en la que el Jefe del Tribunal Electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que no se otorga por lo que, procede su desechamiento de plano.



El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales"*; esto es, la disposición constitucional garantiza al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida iniciación de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en la constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad, que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, comparezcan ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente medio de demanda incurriría en extemporaneidad.

Esta Tribunal Local, considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como no válidos e improcedentes y serán desechados de plano, cuando,*

[...]

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico mencionado, porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los cuales se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplico dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral, de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.





emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-419-09/2015 y ST-419-04/2015/.

Por las razones antes señaladas, este Tribunal, como Máximo Autoridad en la materia electoral en esta Entidad, desecha de plano la demanda del presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, una vez que se han actualizado con base en la improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con base en lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 412 fracción I, 416, 419 fracción I y VII, y 426 fracciones II, III y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

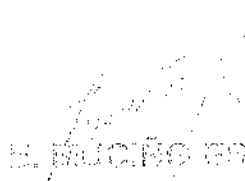
#### RESUELVO


**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Humanista, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, notificando copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que no fueron pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Aquí lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, que se dio a conocer por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge El Encino Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Gregorio Méndez, Rafael Gerardo García Ruiz. Siendo ponente el último de los señalados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


  
JORGE EL ENCINO ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
GREGORIO MÉNDEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS